

Expediente Núm. 241/2009
Dictamen Núm. 105/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de marzo de 2009, examina el expediente relativo “al procedimiento de responsabilidad patrimonial” de la Administración del Principado de Asturias formulada por, como consecuencia de la adjudicación de una finca en subasta pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de septiembre de 2008, se interpone -mediante escrito dirigido a la Consejería de Economía del Principado de Asturias- “reclamación previa en la vía administrativa (...), de conformidad con lo establecido en el art. 120, en relación con el 122 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

El reclamante refiere que “en la subasta celebrada el 30 de abril de 1998” se le “adjudicó el lote número uno, consistente en el prado llamado Espilonga, sito en Reborio, concejo de Muros de Nalón, de 51,10 áreas, inscrito en el Registro de la Propiedad de Pravia, tal como se describe en la certificación del acta de adjudicación de bienes y precio del remate”. Consigna, asimismo, su referencia catastral, “parcela 94 del polígono 4 del Ayuntamiento de Muros de Nalón”. Manifiesta que, “antes de proceder a la puja, se me mostraron fotografías de la finca y planos de situación de la misma, inspeccionándola ‘in situ’, y que con “posterioridad se otorga la correspondiente escritura de compraventa, en la que, por cierto, no se hace constar la referencia catastral, procediendo a su inscripción registral”.

Señala que el problema “surge (...) a la hora de tomar posesión de la finca, encontrándome con que está en posesión y es reivindicada por otras personas./ Confiado en el título, se plantea litigio en ejercicio de acción declarativa de dominio”, dando lugar a un juicio ordinario en el Juzgado de Primera Instancia de Pravia, con sentencia desestimatoria y posterior apelación ante la Audiencia Provincial (...), que la confirma”.

Concluye que, “no habiendo podido acreditar el dominio sobre la finca que por esa Administración se vendió, por causa no imputable a quien suscribe, resultando, al menos, dudosa la ubicación de la misma, procede la retroventa y el abono por esa Administración del principal pagado e intereses del mismo, así como de todos los gastos causados, comprensivos de Impuesto de Transmisiones, notaría, Registro, lo que hace un parcial de 7.496,70 euros, a los que hay que añadir honorarios de abogado, perito y procurador y poder para pleitos (2.216,95 €), así como las costas procesales de la primera y segunda instancia (4.054,77 + 1.753,60 = 5.808,37 €), ascendiendo el total a la cantidad de 15.522,02 €”.

Finaliza su escrito interesando que se tenga por interpuesta “reclamación previa a la vía contenciosa”.

Acompaña a la reclamación copia de los siguientes documentos: a) Certificación del acta de adjudicación de bienes y precio de remate, datada el 4 de mayo de 1998, según la cual en la subasta celebrada el día 30 de abril de 1998 se le adjudica al reclamante el prado llamado Espilonca, sito en Reborio, concejo de Muros de Nalón. b) Nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Pravia, de 18 de noviembre de 1998, relativa a la finca rústica Espilonca, sita en Reborio, Muros de Nalón. c) Escritura de compraventa, de fecha 18 de noviembre de 1998, otorgada de oficio en nombre de la entidad deudora por representante del Servicio Regional de Recaudación de la Consejería de Economía del Principado de Asturias, en uso de las facultades que le corresponden de conformidad con el artículo 151, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto de 20 de diciembre de 1990, por la que se vende al reclamante el prado llamado "Espilonga", sito en Riborio, Parroquia y Concejo de Muros de Nalón. d) Factura emitida por la notaría con motivo de la compraventa. e) Modelo 600 de autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, presentado el 28 de diciembre de 1998. f) Minuta de honorarios devengados, expedida por el Registro de la Propiedad de Pravia el 12 de marzo de 1999. g) Liquidación de los gastos resultantes de la compraventa, emitida por la notaría actuante el 12 de abril de 1999, por la que se procede a la devolución del saldo sobrante de la provisión de fondos. h) Nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Pravia, de 3 de junio de 2004, referente a la finca Espilonca, sita en Reborio, del Municipio de Muros de Nalón, en la que consta la titularidad del reclamante, y se acompaña de un plano catastral de San Esteban, en Muros de Nalón, y de datos del SigPac relativos a la parcela 93 del polígono 4 de Muros de Nalón, con fecha de impresión 3 de abril de 2006. i) Notificación de cambio de titular catastral de bien inmueble, realizada por la Dirección General del Catastro con fecha 14 de abril de 2005, correspondiente a la parcela 94 del polígono 4 del Municipio de Muros de Nalón, paraje de Espilonga. j) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e

Instrucción de Pravia de 12 de abril de 2006, relativa a la acción declarativa de dominio entablada por el ahora reclamante contra un tercero, desestimada porque, según su fundamento de derecho segundo, “estamos ante dos fincas distintas, fijando como puntos clave para llegar a esa conclusión: la ubicación, situando la finca descrita por el actor en Riboiro, en Muros de Nalón, y la finca propiedad de los demandados cuya declaración de propiedad es pretendida por el actor en la localidad de San Esteban de Pravia; y la cabida, teniendo la finca cuya propiedad se reclama distinta cabida que la registral; indicando, a mayor abundamiento, que los linderos no coinciden”. k) Minuta de honorarios de la procuradora actuante en el juicio ordinario, de fecha 21 de abril de 2006. l) Minuta de honorarios del abogado interviniente en el juicio ordinario y en la posterior apelación, emitida el 24 de enero de 2007. m) Auto del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Pravia de 7 de marzo de 2007, por el que se aprueba la tasación de costas practicadas en el procedimiento ordinario. n) Resguardo del ingreso efectuado en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del juzgado con fecha 8 de marzo de 2007. ñ) Escrito del procurador de los apelados de 25 de abril de 2007, en el que interesa de la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial la tasación de las costas impuestas al recurrente y al que acompaña las minutas de los profesionales actuantes. o) Diligencia dictada por la Secretaria de la Sala 5.ª de la Audiencia Provincial, de 16 de enero de 2008, por la que se procede a la tasación de costas. p) Resguardo del ingreso realizado por el interesado en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial el día 18 de marzo de 2008.

2. Mediante oficio notificado al reclamante el día 7 de noviembre de 2008, la Jefa del Área de Servicios Generales del ente público Servicios Tributarios del Principado de Asturias le comunica la fecha de entrada en el referido Servicio del escrito “en el que ejercita la acción de responsabilidad patrimonial”, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2008, la Jefa del Área de Servicios Generales del ente público Servicios Tributarios del Principado de Asturias solicita al Área de Recaudación un informe en relación con la subasta por la que se adjudicó al reclamante el prado denominado “Espilonca”, y que se detallen en el mismo “las circunstancias referentes a la titularidad del inmueble en el momento de su adjudicación”.

En respuesta a lo solicitado, el día 11 del mismo mes, la Jefa del Área de Recaudación precisa que, según consta en el expediente ejecutivo tramitado, la finca rústica llamada “Espilonca” figuraba “inscrita en el momento de la adjudicación a nombre de la entidad (deudora) en virtud de escritura de aportación social, según certificación otorgada el día 9 de marzo de 1998” por el registrador de la propiedad que identifica, y que, “a la vista de que la titularidad dominical de la finca” se hallaba inscrita a nombre de esa entidad, y que ésta era “deudora al Principado de Asturias por diferentes conceptos, se procedió a la realización de la subasta del referido inmueble y (a) su adjudicación al mejor postor, siendo el adjudicatario de la finca rústica (el reclamante), según certificación del acta de adjudicación de bienes y precio del remate de fecha 4 de mayo de 1998, otorgándose la escritura de venta con fecha 18 de noviembre de 1998”.

4. Figura incorporado al presente expediente, tal y como se indica en el índice documental, el tramitado por el “Área de Recaudación”, el cual se inicia con una “diligencia de embargo de bienes inmuebles” de la entidad deudora, de fecha 22 de abril de 1996, por la que se declara embargado, entre otros, el prado llamado “Espilonca”, sito en Reborio, concejo de Muros de Nalón, y que culmina con una citación a la deudora para el otorgamiento de escritura de venta, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 6 de julio de 1998.

5. Con fecha 24 de febrero de 2009, la Jefa del Área de Servicios Generales del ente público Servicios Tributarios del Principado de Asturias elabora propuesta

de resolución en el sentido de desestimar la pretensión del interesado, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial administrativa. Argumenta que en el momento de interposición de la reclamación, el día 9 de septiembre de 2008, “había transcurrido más de un año desde la fecha de firmeza de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo en el recurso de apelación (...) derivado del procedimiento ordinario” tramitado por el Juzgado de 1.^a Instancia de Pravia, toda vez que en un “documento aportado por el recurrente, de fecha 25 de abril de 2007, en el que el procurador de los tribunales de la parte contraria interesa la tasación de costas del procedimiento (...) señalado se pone de manifiesto que la sentencia (...) desestimatoria del recurso de apelación es ya firme, por lo que entre la fecha de firmeza de la sentencia y la de interposición de la reclamación habría transcurrido más de un año, de modo que habría prescrito la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de marzo de 2009, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del ente público Servicios Tributarios del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Hemos de analizar, en primer lugar, la acción ejercida por el interesado. Éste inicia su escrito formulando una reclamación previa en la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 120, en relación con el 122 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), lo que conduce a una reclamación previa a la vía civil, aunque termina solicitando que se tenga por interpuesta reclamación previa a la vía contenciosa.

A la vista de esta solicitud, la Administración ha tramitado un procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin expresar juicio alguno que lo justifique. Un procedimiento de la naturaleza del iniciado no permite dar respuesta a todas las pretensiones que el reclamante, con toda claridad, enuncia en su escrito. Así, considera en su alegación cuarta que “procede la retroventa y el abono (...) del principal pagado e intereses del mismo, más todos los gastos causados” y “las costas procesales”. En concreto, el procedimiento no permite el análisis de la petición de retroventa que constituye el presupuesto de, entre otras cuestiones, la restitución del precio; petición que quedaría desatendida en vía de responsabilidad patrimonial.

El artículo 89 de la LRJPAC exige que la resolución que ponga fin al procedimiento decida todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que sea congruente con ellas. Sin embargo, como consecuencia de la errónea selección del procedimiento administrativo que ha de encauzar el tratamiento de las pretensiones del interesado, garantizándole una adecuada defensa de sus derechos, la

propuesta de resolución que obra en el expediente se refiere a una reclamación de responsabilidad patrimonial, cuya desestimación se propone por extemporaneidad en el ejercicio de la acción, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre el resto de peticiones que formula el solicitante.

En consecuencia, resulta obligado que la Administración reexamine el contenido del escrito presentado, determine su naturaleza y tramite los procedimientos que resulten necesarios para canalizar todas las pretensiones del solicitante, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo, observamos que existe una notable confusión acerca de los presupuestos de hecho que motivan la solicitud. La Jefa del Área de Servicios Generales del ente público estima que se insta una indemnización por los daños y perjuicios causados por la adjudicación de una finca que resultó ser propiedad de un tercero, mientras que el interesado se refiere a una, "al menos", dudosa ubicación de la finca, ya que, según manifiesta, se le mostró una localizada en San Esteban de Pravia, cuando la finca subastada -a tenor del Registro de la Propiedad- estaba situada en Reborio, lugares ambos del concejo de Muros de Nalón. Confirma la confusión la Sentencia del Juzgado de Pravia relativa al ejercicio por el ahora solicitante de la acción declarativa de dominio, ya que se fundamenta en la existencia de dos fincas, circunstancia que no sabemos si aclara la sentencia de la Audiencia Provincial relativa a la desestimación del recurso interpuesto contra la anterior, pues no figura incorporada al expediente a pesar de que el solicitante dice haberla presentado.

Por último, y sin perjuicio de lo hasta aquí enunciado, advertimos que incluso el procedimiento de responsabilidad patrimonial instruido adolece de graves defectos. En efecto, falta en el expediente el informe específico que exige el artículo 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y se ha omitido el trámite de audiencia. Esta omisión no podría entenderse justificada en ningún caso, ya que figuran incorporados al presente procedimiento un informe del Área de

Recaudación y el expediente administrativo relativo al embargo de la finca en litigio, sin que resulte acreditado que se le hayan puesto de manifiesto al interesado para que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada y que debe tramitarse la solicitud formulada en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración segunda del cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.